

POR

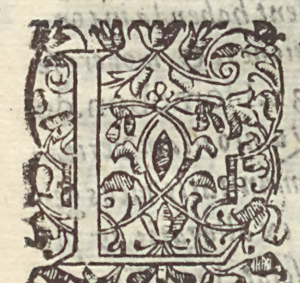
El Colegio de la Compañia de Iesus de san Ermenegildo de la Ciudad de Seuilla.

CON

El señor Fiscal del Consejo, y algunos acreedores a los bienes del dicho Colegio.

SOBRE

Que se declare, que en conocer y proceder el Iuez Conseruador no haze fuerça.

1 A materia es grauissima, espinosa, y de suma importancia, y peso, y de consequencia muy perjudicial, no solo à dicho Colegio, y à toda esta sagrada Religion, sino tambien a todo el Estado Eclesiastico, secular, y regular: y assi no ay diligencia que juzguemos por superflua, procurando por todos caminos manifestar la defensa vniuersal de todos.

2 Ha llegado a nuestras manos la informacion de algunos de los acreedores; y si bien segun nuestro corto dictamen, no se responde, ni satisfaze à nuestro primer papel, que tuuierõ cuidado de que llegasse a sus manos, con todo para mayor justificacion, y justicia del Colegio, y desta sagrada Religion, representaremos con toda breuedad, y concision, y diere lugar el tiẽpo ceñido que està assignado para votar este articulo, sin rozarnos en nada de lo que està dicho en el primer alegato algunas conclusiones genuinas del caso que se ha de decidir, que siruan de fundamentos a toda la materia, y eficaz inteligencia della.

La primera, que se ha de sentenciar este articulo de los mesmos autos que se han fulminado, y substanciado ante el juez Eclesiastico, y no se puede atender al informe de la Audiencia Real de Seuilla, ni el que ha hecho, y remitido al Cõsejo el señor dõ Iuan de Santelices, ex l.36.tit.5.lib.2.Recop.ibi: *Manden traer a las dichas nuestras Audiẽcias el processo eclesiastico original mẽte, el qual traydo, sin dilaciõ lo veã, y si por el les constare.* Et paulò inferiùs: *Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa, y legitimamẽte interpuesta, remitan luego el tal processo al juez eclesiastico,* in terminis Salgado de Reg. protect.p.1.cap.2.num.110.ibi: *Cum enim in huiusmodi extraiudiciali cognitione tractetur de detegenda violentia, & iniquitate iudicis, ac de eius calumniosa oppressione inter cognoscendum de aliqua causa, aliter legitimè apparere, non poterit; sed propria, vera, & indubitata probatio illa est, quæ sit per actorum inspectionem, & ideo merito apposita sunt in d.l.36.* illa verba: *Y si del les constare, ac si dixisset, non aliter constet, quia etiam si alio modo possit constare, ad nos non pertinet, nec nostros Consilia rios, sed in hoc casu hæc sit permissa, dumtaxat legitima dicatur probatio, alijs probationis modis, & formulis exclusis,* & d.1.p.cap.2.§.2.n.6.ibi: *Quare cum acta omnia sint omnino necessaria, non diminuta, sed integra, vt queat cognosci de iniquitate, & violentia iudicis, præcipuè in hac extraiudiciali cognitione, vbi alia ab extra probatio non admittitur.* Et cap.3.eiusdem 1.p.à num.26.& num.27.ibi: *Quia vbi iudicis iniquitas, & violentia in procedendo arguitur, exactis ab eo gestis non aliter constare debet,* & cum multis numer. sequentib. idem probatur, & alijs in locis à se relatis.

4 Y esta es resolucion en todos los casos, ex vulgari textu in l. illicitas, §.veritas, ff.de offic. Præsid. cap. pastoralis de offic. delegat. cap. iudicem 104.caus.3.quæst.7. que son palabras de S. Ambrosio, Tusch. liter. Y. conclus.598. per tot. præcip. à num.5. Y esto es de derecho natural, en que no ay dispensacion, Fagundez in præcep. Decalogi in 5. præcept. lib.5. cap. 14.n.14. Post. de manutent. obseruat.27.n.14.ibi: *Nec essent habenda in consideratione, quia iudex exactis non aliunde sumere potest informationes, & mouere se ad iudicandum.* Rota Roman. decis.9. post dictum tract.n.32. Homobon. de Bon. de statib.p.2.cap.3.fol.419.n.1.& n.5.fol.423.ibi: *Quinto illam veritatem sequi tenetur, quæ sibi tanquam iudici, & personæ publicæ communitatis vices gerenti nota est, quæquidem illa est, quæ exactis legitimis constat, & ex allegatis, & probatis hauritur; licet contrarium ipse tãquam priuata persona certo sciat.* Diu. Thom. 2.2.q.67.artic.2.& quæst.64.artic.3. vbi Bañez, Salon. & Aragon. Valent. ibi, disput.5.q.11. punct.2. Mascard. de probat. concl.9.num.48.& excõmuni, tam Theologorum, quàm Canonistarum sententia, tradit Sayr. lib. 12. clauis Regiæ, cap.8. & Ioan. Franc. Chisler. de iudice Regali, cap.3. n.9. Sanchez lib.1. de præcept. cap.9. num.48. Anton. Fer. in exam. Theolog. moral. par.1. cap.19.§.2.

5 Y esto procede vniuersalmente en todos los señores juezes, aunque sean de la primera gerarchia, porque se ha de hazer el cotejo de los instrumentos, y papeles con los autos, dado traslado dellos a la parte, para que pueda hazer sus defensas, y no estando en ellos, obran lo mismo que sino estu-

estuuieissen en el mundo: ni puede perjudicar a la parte que no los viò, mientras no se huuieren presentado en los autos con citacion suya, y dandole traslado dellos, singulariter Rot. Roman. post tract. Ludouic. Postij de manut. decis. 238. à n. 7. ibi: *Non potest enim fieri ius in priuilegijs ponderatis in causa Commaulen. & Ferrarien. Præpositur æ, & Beneficij 15. Decemb. 1625. coram bo. me. Remboldo, quia copiæ illorum fuerunt ponderatæ per Datariam impugnãdo d. prætensa priuilegia, qualia illa essent, nec fuerunt producta in actis. Vnde in illis non potest fieri aliquod fundamentum, nisi per serenis. Ducem producãtur in actis huius causæ, vt per Rotam cognosci posit, quantum releuent, & ideò, cum non sint in actis nulla est de illis habenda consideratio, cum Rota non admittat, quod posit iudex aliunde, quam ex actis sumere informationes, vt fuit resolutum in causa Perusina separationis Thori 28. Iunij 1589. corã bo. me. Gipsio S. M. Gregor. decis. 224. in fin. Rota decis. 445. n. 8. p. 1. diuers. & decis. 278. n. 2. p. 4. & passim hoc tenet Rota, quod etiam fuit optima ratione ponderatum in causa Romana hæreditatis 17. Iunij 1611. coram bo. mem. Cardinali Sacrato: Vbi quod si iudex extra acta moueri posset, non posset pars facere suas diligentias, & ita tollerentur defensiones, vnde ea, quæ non sunt de actis, dicuntur non esse de hoc mundo Rot. decis. 404. sub num. 1. p. 1. recent. quæ adeo vera sunt, vt non sufficiat iura esse in actis, nisi etiam fuerint producta parte citata ad dicendum contra Cassador. decis. 7. in fin. de appellat. Cessar. de Grassis decis. 3. n. 7. de restitut. spoliat. etiam quod instrumenta sint rogata in actis eiusdem Notarij causæ, nisi saltem repetantur cum partis citatione, vt fuit dictũ in causa Romana Saluiani 25. Maij 1616. coram Illustris. D. Cardin. S. Eusebij, & coram S. M. Gregor. in decis. 508. n. 6. Imò si dicta priuilegia fuissent producta in illo iudicio (quod tamen non est verum) non nocerent in isto, Cephal. cons. 377. n. 86. Riminald. Iun. cons. 213. num. 20. Achil. decis. 2. de confes. S. M. Greg. decis. 432. n. 5.* Et ex nostris Gutier. lib. 2 canonic. quæst. cap. 29. n. 21. ibi: *Hoc tamen mihi verum non videtur existimanti teneri litem definire ex his quæ ex processu constant, quandoquidem debent, ac tenentur visis actibus, & processibus iudicare, ergo ex illis publicis documentis non ex particulari scientia tenentur sententiam dicere, vt probauit Couarr. lib. 1. var. resolut. cap. 1. n. 7. vers. Tertium, & sequitur decisio 1. Pedemontana n. 43. cum sequentibus, reprobantes expressè Guid. Pap. vbi supra, & sequaces tanquam falsum, & erroneum tenentes, qui hi iudices nullam habẽt a Principe potestatem derogandi legibus, quæ hactenus semper statuerunt in maximum Reipublicæ commodum, iudicem secundum allegata, & probata in iudicio debere sententiam proferre.*

6 Conforme a lo dicho, siendo la vasa, y fundamento de las informaciones en derecho de los acreedores los informes de la Audiẽcia, y del señor D. Iuan de Santelices, y que sobre estos polos se mueue todo lo que en derecho se ha escrito, sublatis fundamentis, vt liquidò constat compertũq; est totum edificium corruit: l. egi tecum 26. ff. de except. rei iudicat. l. fin. ff. de constit. pecun. cum multis Salgad. de Regia protect. 4. p. c. 14. à n. 23.

7 La segunda, que no se puede dezir que haze fuerça el juez Conseruador, no auiendose presentado estos informes en el pleito eclesiastico que ha passado ante el, y se ha traydo al Consejo. Salgado in terminis de Reg. protect. d. 1. par. cap. 2. num. 120. ibi: *Ex quibus omnibus illud in praxi valdè vti*

le

le deducendum venit quod ea acta, quæ coram iudice ecclesiastico præsentata non fue-
runt, non possunt ad Tribunalia trahi quantumuis necessaria sint, & vtilia ad appella-
tionis iustificationem, vel impugnationem; vt etiam in termenis aduertit Gasp. Rodrig.
de ann. reddit. lib. 1. q. 17. sub num. 66. ad medium, quoniam cum ipse illa non viderit,
non potest redargui, cur aliter iudicauit, quod in fortioribus terminis procedit in iudice,
ad quem ab aliquo grauamine, & interloquutoria est appellatum: quoniam grauamẽ de-
bet verificari ex actis antiquis gestis, & præsentatis coram iudice a quo, non autem ex
nouis scripturis, seu actis illi incognitis, & post modum coram ipso iudice ad quẽ ex-
hibitis, pulchre Bald. in l. Societatem, §. arbitror, num. 26. ff. pro socio, Abb. cons. 2. n. 2.
lib. 1. Butrigar. cons. 24. col. 5. Salicet. in l. cum antea, col. penult. vers. Quæro octauo,
C. de arbitr. Alexand. cons. 101. in fin. lib. 2. Ortan. tract. de arbitr. col. 4. Menoch. de ar
bitrar. lib. 1. q. 72. & post Ioan. Andr. in rubr. de consuetud. & alios quos citat ita te-
net Rolan. a Valle cons. 48. num. 15. & 23. fol. 173. & alibi passim per Doctores,
quanto magis hoc erit verificandum in ista extraiudiciali cognitione, in qua nec adhuc
datur interloquutoria, imo ipsa appellationis delatio interloquutoria dicitur, de quo nos
infra 3. par. cap. 17. ad prin. & c. 18. pariter ad princ. in qua (prout pluries diximus)
non datur cognitio super iustitia, vel iniustitia appellationis, nec ad effectum reuocandi
sententiam, nec eam annullandi, quare nihil mirum, vt dumtaxat acta gesta, & cognita
iudici ecclesiastico, attendantur in Senatu Regio, omnimodo explosa aliorum actorum,
seu scripturarum admissione, ex hactenus dictis, prout communiter practicatur, & ad
vnguem obseruatur.

8 La tercera, que este articulo no se puede decidir por las leyes Reales.
9 Lo vno, porque se opondrian a los sacros Canones, Bulas Pontificias,
derecho diuino, y humano, que hazen exemptos a los Eclesiasticos de la
jurisdicion seglar, vt diximus in 1. alleg. n. 18. & cum infinitis tenet Grass.
de effectib. clericat. effect. 1. à n. 1. cum alijs, & in terminis statuti sæcu-
laris, cap. cum Ecclesiarum, cap. Ecclesiæ sanctæ Mariæ de constitution.
cum pluribus alijs quæ in proposito congessit Grassis de effectib. cleri-
cat. effect. 2. ferè per totum præcip. à num. 1. cum alijs.

10 Lo otro, porque esto procede sin disputa, auiendo disposiciones cano
nicas que determinan la materia, y dan forma en ella, ex cap. fin. de vit. &
honest. clericor. cum plurib. alijs, donde se dispone, que para que el Ecle-
siastico pierda el priuilegio del fuero, es preciso que se prueue, que es ne-
gociador, y que sea amonestado tres vezes, y que las leyes Reales no pue-
dẽ obrar en este caso, y sin estas circũstãcias no lo pierde, vt diximus in 1.
alleg. num. & statim dicemus, & in terminis Zeuallos commun. cõtra
cõm. q. 810. n. 12. ibi: *Et lex Regia 7. tit. 18. lib. 9. Recop. non excludit trinã mo-*
nitionem, nec si illud esset dispositum, iudex eclesiasticus tenetur illud seruare, cum ha-
beat contrariam dispositionem de iure canonico in dict. cap. fin. de vita, & honest. cle-
ricor. quæ decisio est frenanda in vtroque foro, vt breuiter, & eleganter declarat Pari-
lador. 1. par. rer. quotidianar. cap. 3. num. 16.

11 Y el mismo Zeuall. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 64. disputando
la question, si el juez eclesiastico haze fuerça en inhibir al juez seglar, pa
ra que no proceda contra el clerigo negociador, por la paga, y satisfació
de

de las alcaualas, y en orden a que no puede, y que harà fuerça, refiere el auto acordado de los señores Presidentes, y Consejeros, de quo statim, y en razon de si ha de ser, ò no amonestado tres vezes para que haga, ò no fuerça: en el num. 22. y final se remite a lo referido en dicha quæst. 809. dõ de resuelue, que la ley Real no quita, ni puede este derecho: y assi siendo las personas, y bienes eclesiasticos, y auiendo disposiciones especiales canonicas, no se puede dezir, que el Conseruador graua en conocer, y proceder, pues el solo trata de executar lo determinado en los Canones; y de la suerte que no se puede dezir, que haze agrauio la ley, ni el Conseruador en proceder en virtud della, cum multis Salgad. de Reg. protect. 2. p. cap. 15. n. 43. & cap. 16. n. 20. & 3. p. cap. 6. nu. 18. ibi: *Et sic iudex qui id quod lex mandat, obtemperans exequitur, nihil noui facit, sed est minister, & executor legis, ergo cum ab ipsa sententia legali, & legis dispositione, ac determinatione non sit licita appellatio, pariter nec ab eius executore, & executione, & latè comprobant Gratian. Rebuff. & Marescot. post alios locis proximè citatis num. 12. quia actus non attribuitur gerenti, sed mandanti, vt alibi in simili proposito latius pluribus comprobantes, nempè 4. par. cap. 3. per totum.*

12 La quarta, que quãdo no huuiera texto formal de la materia, para obtener el Colegio en este articulo de fuerça, y que no la hazia, ni haze el juez Conseruador, bastaua que en el punto huuiera a su fauor opiniõ comun: y en este caso no solo la ay, pero reconocemos que en lo especial del no ay Autor que diga lo contrario en lo indiuidual del caso.

13 Lo vno, porque demas de los Autores que citamos en nuestro primer papel num. 56. que son muchos, y estos refieren grandes manojos dellos, de los modernos, despues destos, tenẽt Fagundez de iustit. & iure, libr. 5. cap. 11. n. 11. Lugo Cardinalis de iust. & iure, tom. 2. disp. 36. sect. 8. iunctis nu. 117. & 132. Baldelus in Theolog. practicæ, lib. 5. disput. 34. num. 11. Lezana summæ tom. 1. verb. Gabella à num. 19. Amicus tom. 5. disp. 21. sect. 2 num. 26. Trullench. in oper moral. tom. 2. lib. 7. cap. 20. dub. 19. num. 9. Stephan. Baun. Thelog. moral. tract. 11. q. 17. §. sentiendũ, Ioann. Vvigers de iust. & iur. tract. 7. c. 2. dub. 5. num. 18. Machado tom. 2. summ. lib. 4. p. 1. tract. 14. doctr. 10. n. 6. Malderus de iustit. tract. 5. cap. 2. dub. 4. §. Dico quarto, Escobar summ. tract. 6. examine 3. cap. 4. Eligius Bassæus in floribus, verb. Celericus, num. 14. lit. A. Pereir. de manu Regia 2. p. cap. 24. num. 35. qui alios plures refert, & Redoan. de spol. q. 2. num. 66. & 73.

14 Y los Autores que en contrario desto se refieren por Diana, y Barbosa, que con la comunissima opinion, alegando gran copia, defienden, y tienen la nuestra, mirados en su original son de nuestro parecer, que es precisamente necessaria trina monicion, nempè Malder. 2. 2. tract. 5. cap. 5. dub. 9. & Torres 2. 2. tom. 2. disp. 44 dub. 4. num. 12. cum ibi id præ dicti Doctores non asserant, sed potius oppositum in terminis doceant. Malderus 2. 2. d. tract. 5. c. 2. dub. 4. §. Dico quarto, & Torres 2. 2. disput. 59. dub. 2. n. 6. Portel autem loquitur in sensu, cap. fin. de vita, & honestate clericor. quod allegat ad probandum quod clericus negotiator tene-

tur soluere gabellas; ad dictum cap. fin. trinam mouitionem requirit præcedere, vt clericus ammitat priuilegium fori similiter Prosper. Augustin. in additionib. ad Quarantam, verb. Vectigal. §. 3. quatenus non discedit à dicta communissima sententia, sed potius eam ibi tradit.

15 Lo otro, porque los Autores de que se valen algunos de los acreedores a los bienes del Colegio en sus alegatos, no se adaptan al caso, ni ellos hablan en el; para lo qual es preciso separar, y diuidir el caso en que los Autores hablan, para que con su diuision, que es lo formal de toda buena dialectica, y jurisprudencia, se conozca a todas luzes la verdad del caso, para que ajustadamente se pueda decidir.

16 Disputan los Doctores, si el Clerigo estarà obligado a pagar alcauala de lo q̃ vendiere por via de grangeria, trato, y negociacion, y en quanto a esta quæstion, la mayor parte de los Autores vienen en que està obligado a pagarla.

17 Despues desto disputan, si en orden a cobrar dellos el alcauala, es necessaria trina monicion, sobre que ay dos opiniones igualmẽte comunes; a la vna de que no es necessaria trina monicion, assiste la ley del Reyno 7. tit. 18. lib. 9. recopil. y el auto acordado que traen Gutieer. lib. 7. de gabellis, quæst. 94. à n. 14. Zeuall. 2. p. de cognit. per viam violent. quæst. 64. numer. 10. Y la razon potissima desta segunda opinion, es, porque los Clerigos solo iure humano estan exemptos de pagar alcaualas, y no ay derecho ninguno que exima dellas a los tratãtes, mas antes por el cap. quamquam de censib. lib. 6. exceptua de pedagios a los Eclesiasticos, de ijs rebus quas, non causa negotiandi deferunt; luego à contrario sensu deuen pagarlas en este. Y en el cap. fin. de vit. & hostit. clericor. no se requiere para q̃ la paguẽ de las tales cosas, q̃ preceda trina moniciõ, ergo absq; ea tenẽtur clerici negotiatores soluere. Y en este sentido hablã todos los Autores de q̃ se valen los acreedores, y que cita el P. Thom. Sanchez, juzgando, que esta es la mas prouable opinion, con vna calidad sola, en que todos cõcurren, q̃ para q̃ se pueda cobrar de los bienes q̃ vẽdierẽ por negociaciõ la alcauala, no es menester trina moniciõ; empero para q̃ se aya de hazer de todos, es precisamente necessario q̃ preceda trina monicion, libro 2. consilior. moral. cap. 4. dub. 51. nu. 6. ibi: *Non dicitur requiri trinam monitionem, vt teneatur clericus ad gabellam de his, quæ causa negotiationis, deffert; sed vt teneatur ad gabellas de omnibus rebus suis, hoc enim priuilegium in omnibus suis rebus perdit per trinam monitiouem, & non ante: quod exprssè colligitur ex illis verbis, cap. final. de suis facultatibus.*

18 No es este nuestro caso, porque no se trata, q̃ a su Magestad se pague, ò no por su Regalia la alcauala de lo que se huuiere vendido por negociaciõ, sino si ha perdido, ò no el priuilegio de su fuero eclesiastico, y aya de poder ser conuenido en vn pleito de acreedores ante el juez seglar, q̃ en este que es separado, y distinto de la gabella, todos conuienen, que para perder el priuilegio, y ser conuenido ante el juez seglar, es preciso que preceda trina monicion: y demas de los Autores referidos, tenet cũ mul-

tis

tis Farinac. de que se valen los acreedores, 1. par. fracmentor. verb. Clericus, n. 180. ibi: *Clericus propter negotiationem, seu mercaturam non incurrit pœnas supra positas, nisi tertio monitus non destiterit ab illicite negociando: sic enim trinam monitionem requirit text. in cap. fin. & ibi notant post glos. omnes Canonistæ de vita, & honesta. clericor. aduertit etiam Redoan. de spolio, q. 2. num. 71. & num. 73. in princip. & n. 73. sub vers. Et dicit Innocentius, & num. 74. vbi quod si clericus pœnitens, à negotiationibus desistat, & dixi supra in præcedenti capite de clerico exercente macellū, seu tabernam.*

19 Y los Autores de que se valen los acreedores à nu. 66. en el vltimo papel, todos proceden en cobrança de alcaualas, ò derechos Reales, como se verifica, y vè por ellos.

Especialmēte Heuia Bolaños tom. 2. in comercio terrestri, & nauali, c. 14. num. 10. Y quādo llegò a tratar del priuilegio del fuero en los demas casos, vniuersalmente dixo lo mesmo que defendemos 1. par. in Cui. filipin. §. 5. n. 24. ibi: *El Clerigo mercader, ò que vsa arte, ò menester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su Prelado, no lo hiziere, puede en razon dello ser conuenido ante juez seglar, porque en quanto a esto pierde el priuilegio del fuero, como consta de vna ley de partida, y lo trae Gregorio Lopez.*

20 Y Bouadilla lib. 2. cap. 18. habla en el Clerigo tratante, o negociador, que en el trato, o contrato delinquiesse, ò metiesse, ò sacasse mercaderias dezmeras por los puertos por trato, y comercio, y si bien concluye, que en estos casos no es necessario amonestarlos, se funda solo en la autoridad de Gregorio Lopez, y Ahumada.

21 Y Gregorio Lopez in l. 49. tit. 6. part. 1. glos. 3. verbo, Franquezas, dize lo contrario, porque en quanto a pagar la alcauala por la ley Real, resuelue, q̄ no es menester trina monicio; empero para perder el priuilegio del fuero es preciso q̄ interuēga por la misma ley de la partida, y capitulo final de vita, & honest. clericor. q̄ assi lo dispone: y en esta cōformidad lo entiende Zeuallos d. quæst. 810. num. 10. ibi: *Nec contrarium tenet Lopetius in d. l. 49. quam male intellexit Girond. de gabel. 7. par. num. 10. in princip. vbi alios refert tenentes, quod hodie non sit necessaria trina monitio de iure Regio, cuius opinio est falsa, & non potest substineri.* Y reprehende a Ahumada, y a Lasarte num. 20. his verbis, ibi: *Quod sit necessaria trina monitio, tenet Solis de censib. lib. 2. cap. fin. numer. 18. in fine, qui loquitur in terminis d. legis Regni, Salon de iust. & iur. cap. 191. Quæ opinio verissima est, & ab ea non est recedendum in iudicando, & consulendo, contra Lasarte de alcaualas, cap. 19. num. 79. maxime cum tenentes contrariam fundentur in sententia Gregorij in d. l. 49. vbi resoluit totum contrarium si attentè legatur.*

22 Y Gutierrez de gabellis siente, y reconoce lo mesmo, y con la mesma distincion lib. 7. q. 93. donde despues de auer assentado con muchos en el num. 7. 8. y 9. que para perder el priuilegio del fuero, es precisamente necessario, quod præcedat trina monitio, desde el num. 10. hasta el 14. defiende, que en el proposito de alcaualas, y para cobrarlas, no es necessario trina monitio, y que en esta parte obra el vso, y la costumbre que en esto ay en España, num. 10. ibi: *Et tenendum in praxi imo, quod non requiritur in proposi-*

to de quo agimus trina, neque alia monitio. Et num. 12. ibi: *Valuit quoque eadem Hispaniæ consuetudo, vt in nostro etiam proposito nulla monitio sit necessaria.* Y refiere a Molina de iust. & iur. disput. 342. fol. mihi 538. §. sunt vero, que citamos en nuestro primer papel, y le alaba Gutierr. porque haze distincion, que le sufraga para el intento, nempè, que para obligar a que pague la alcauala al Clerigo negociador, no es necessaria trina monicion, empero que para que pierda el priuilegio, totalmente es necessaria trina monicion.

23 Et nescio, quo iure se puede dezir por los acreedores en el num. 68. que los que lleuaron la opinion contraria, se mouieron del afecto de Clerigos y Religiosos, y que la assistencia de Zeuallos al Tribunal del Arçobispo de Toledo, le mouiò a expressar lo dicho en dicha question, y que la que haze a fauor de los acreedores, es mas prouable, y de mas eficaces fundamentos, de mayor numero de Autores, y que no se ha de hazer caudal de essotra; siendo constante, y lo podrè afirmar con toda verdad, que, quando escriuiò Zauallos las comunes contra comunes, era casado, y cō hijos, y que en muchos años embiudò, y estuuo muchos años sin tomar estado eclesiastico, y que despues abogò otros muchos antes que fuesse de la Gouernacion deste Arçobispado.

24 Y no hallo donde està la opinion mas comun, y mas fundada, pues por el Colegio assisten los sacros Canones claro, y sin disputa, en el cap. fin. de vit. & honest. clericor. y la clement. 1. del mismo tit. ibi: *Nominatim, & tertio moneant, vt sic ab huiusmodi officijs intra conuenientem*, alias in glos. marginali, *competentem ipsorum arbitrio, moderando desistant.* Y que la ley de la partida corrobora este intento, y que son infinitos los que de todas facultades y estados, estrangeros, y Regnicolas, le assisten en los terminos indiuiduales del caso, y que los que hablan en la percepcion de la alcauala, y solucion della, no pueden adequarse al caso, ni la ley Real, y decreto de la Iūta de los señores Presidentes, y Consejeros, no sale destos terminos, ni pudiera estender sus lineas a otras circunferencias, y agenos orizontes, dentro de su esfera obran, por no oponerse a determinaciones canonicas, que son de otra jurisdicion, vt per se notum est, vt supra diximus, & tenet Salgado de Regia protect. 1. par. cap. 1. num. 25.

25 Y los Autores que se refieren en el num. 69. concordando las opiniones, que en quanto a las mismas cosas, y bienes sobre que cayò la negociacion, cayga la disposicion, que sin trina monicion se pierda el priuilegio de inmunidad de alcaualas, y que en los demas, y en la persona sea necessaria trina monicion para que se pierda el priuilegio de no pagar alcauala, que son los mesmos Autores que cita Diana tom. 1. tract. 2. de immunit. ecclesia. resolut. 47. hablan en el Clerigo negociador, en orden a que pague la alcauala, como consta de su inspecciō, que es la proposicion de la question de Diana, y la distincion que deziamos haze el Padre Thomas Sāchez, no se estienden a tratar de nuestro punto, que en este no fuera possible que se opusiera a dichos textos.

26 Y siendo esto assi, en el num. 70. pretenden, que en fuerça desta distin-

cion

cion dé todos los bienes que tiene el Colegio estan sugetos a la jurisdiciō secular, y puede conocer dellos el juez seglar, porq̃ son labrados, adquiridos, y comprados con los efectos y dineros de la misma negociaciō, y por ella es deudor a los acreedores: esta viene a ser suposicion sin prouança alguna, y assi de subiecto non supponente, dando por verificadas dos cosas, que ninguna dellas consta del hecho.

27 La primera, que con los dineros de los acreedores se cōprassen los bienes que oy possee el Colegio, no estando prouado esto, mas antes verificado por el Colegio, que para la fabrica de algunos edificios, y compra de algunas heredades, se vendieron muchos bienes del Colegio, de que ay prouança, y parece de los libros, como consta de los testimonios presentados en los autos.

28 Demas de que por la inspeccion de los bienes que tenia la Compañia quando entrò el Hermano Andres de Villar a ser Procurador, y los q̃ oy dexa en ser, se prueua, que no estan en el Colegio los creditos que se suponen, porque siete quentos de marauedis de renta, son de principal mas de quatrocientos mil ducados, el alcāce, y lo que se supone se deue, son mas de quatrocientos mil, la hazienda no vale quatrocientos mil, luego como podrà verificarse la proposicion.

29 La segunda, que todos los creditos ayan sido negociacion reprouada, è ilicita, y esto no lo està, ni es possible, vt diximus in 1. allegat. num. 34. & statim aliqua dicemus.

30 Y los similes, y exemplares que refiere Zeuallos, y de que se haze mencion en la informacion en derecho de los acreedores, ninguno se ajusta, ni al caso, ni a la conciencia. El primero es, auer embargado vn administrador de las alcaualas Reales de la ciudad de Toledo a vn deudor de rētas Reales, que auia sido sacado de la Iglesia por la justicia Real, que le boluia a ella por las censuras del Eclesiastico, que tambien descomulgaua al Administrador, porque no restituia a la Iglesia al preso que era seglar, y deudor de la alcauala, y rentas Reales, y en este se declarò que hazia fuerça el Eclesiastico.

31 El segundo es, quando algun Eclesiastico delinquiere en el oficio que tomò, como si es Medico, Boticario, Abogado, Tutor, Curador, ò tiene oficio de su Mageстad, Presidente de Haziēda, Cōsejero, y delinque en el, ò vende el Clerigo con medidas falsas su mercaderia, y en otros casos semejantes, porque entōces ratione officij potest puniri in bonis, y el juez seglar es competente.

32 El tercero, si los Clerigos traen armas de noche a las horas prohibidas, que las pueden tomar los juezes seculares: todos estos no conuienen, ni los demas desta calidad, porque son de personas seglares, deudores de alcauala que administra oficios Reales, que en estos no ay prohibicion, ni disposicion expressa por los sacros Canones, mas antes permission, y tolerancia en ellos, son executiuos, sumarios, y que a penas se empieça vn pleito destos, quando con la prompta execuciō estan fenecidos, y extinguidos,

guidos, no en pleito de acreedores, que serà possible q̄ en mas de seis años no se fenezca: y acabe, y que acudan al juez seglar los Religiosos desaforados de su jurisdicion Eclesiastica, y que conozca dellos, de sus bienes espirituales, y temporales, de aniuersarios, y otras obras pias, alimentos, y lo demas concerniẽte, y en vna Ciudad tan populosa, comercio, y emperio vniuersal de todo el mundo, sin auer sucedido cosa semejante en èl, bien se reconoce su disimilitud, y que de ninguna suerte puede ajustarse.

33 Lo otro, porque conforme a lo dicho, assistiendo, como assiste al caso la verdadera inteligencia, ajustada, y Christiana del c. fin. de vita honestate clericorum, y los demas, y que por el es precisamente necessaria trina monicion, para que el eclesiastico pierda el priuilegio del fuero, no se puede dezir, que haze fuerça en conocer, y proceder el Cõseruador, pues quãdo fueran ambas comunes opiniones prouables, y ambas iguales no haze fuerça, ni agrauio en seguir esta: y el Consejo se ha de conformar cõ ella, vt in terminis tenet Salgado de Reg. protect. 1. par. cap. 2. §. 3. num. 26. ibi: *Si autem in aliquo articulo duæ sint Doctorum opiniones, aliqua permittens appellationis delationem, alia autem negans, vtraque tamen opinio probabilis sit, vel æquè communis: tũc cum iudex ecclesiasticus possit, quã maluerit licitè eligere, propter dubium existens, & auctoritatem Doctorum vnam quamque tenentium, vt ex Gutier. in lib. 1. canonic. quæstio. cap. 13. num. 23. Mercad. Sot. & alij citat, & sequut à Cænedo in 1. p. collecta 28. n. 17. Salon. 2. 2. quæst. 63. art. 4. controuers. 2. col. 1093. & ex Neuizan. & alij sresoluit Cæned. in d. q. 8. n. 21. videnda sunt quæ Villalob. nouiss. in summa tract. 1. difficult. 5. post Azor, & alios dicẽtes omnes, hanc doctrinam procedere etiam in foro conscientiæ: quare hoc casu præcisè, & necessario tenetur Senatus eidem opinioni per iudicem ecclesiasticum electæ inhibere, quoniam nullo modo potest de iniquitate redargui, cessat enim violentia, vbi ius assistit, licitè enim, & sibi permissum gerit ille iudex, de quo dumtaxat quæritur in detegenda violentia, an ne contra ius denegauerit delationem appellationis, & ita tenendum est.*

34 La quinta, que para obtener la justicia seglar en este articulo de fuerça, es preciso, que prueue plenamente, que la jurisdicion le toca, y pertenece, y que no es juez della el Eclesiastico, y Conseruador, l. prætor, §. docere, ff. de vi bonor. raptor. l. 1. §. ait Prætor, vbi Bart. ff. nequit in loc. publ. l. fin. in princip. C. de quæstion. cap. 1. de homicid. lib. 6. cum ferè infinitis Grassis de effectib. clericat. effect. 1. à num. 711. Narbon. in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glos. 19. à n. 3. cum alijs, ibi: *Nisi qualitas delicti, quæ iudicibus secularibus iurisdictionem tribuit liquidis probationibus ostendatur*, in terminis Salgado de Reg. protect. 2. p. cap. 4. à n. 42. & 46. ibi: *Ad impediendam iurisdictionẽ debet saltem summariè, plenè tamen probari, & de ea constare secundum communem Doctorum opinionem*, & dict. 2. p. cap. 10. num. 68. ibi: *Eidem probant cætera iura, qualitas hanc attribuens iurisdictionem, vel vt eius fundamentum ante omnia distinguis,*

& probari debet. Et num.70.ibi: *Quia tunc debet saltem summariè, plenè tam ē probari.* Y esta dize que es nulidad notoria, e insanable, y en que no se puede dispensar, y esto no està verificado, ni consta de los autos, & probatur.

35 Tum, porque el cap.fin.de vit.& honestat.Clericor.y los demas q̃ priuan al eclesiastico de su priuilegio del fuero, copulatiuamente requieren dos cosas.

36 La primera, que preceda trina monicion, y esta no la ha auido, ni parece en los autos, que es la mayor verificacion, y prouança que puede auer desto, ex doctrina Bart.in l.fin.in 1.notab. C.de reb. credit. cum plurib. Pacian.cap.44.ferè per totum, præcip.à num.11.

37 La segunda, que el Colegio aya sido tratante, y que aya hecho negociaciones prohibidas por derecho, y sacros Canones: y esto tampoco està verificado, ni prouado, porque si miramos a los informes, estos no estan en los autos, y assi no hazen fee, ni prueuan cosa alguna: l.fin. C.de fide instrumentor.cap.chartæ 3.q.9.Bald.in l.si quando in fine, C.de testib.& in l.fin.C.qui admitti, Imola in l.qui bona, §.in aliena, ff.de damn.infect. Bart.in extrauag.ad reprimendũ, in verb.De plano, vers.Secus si habuit, Rip.in l.quod te, num.63.ff.si cert.petatur, Bartholom. Socin.cons.105. num.8.lib.4. Roman.cons.156.in fine, versic.Quarto præmitto.& consil. 119.ferè per totam.

38 Y si estos informes fueran de los autos, y pleito q̃ vino por via de fuerça del juez Conseruador, era preciso dar traslado dellos al Colegio, como se dio a los acreedores, con que huuiera satisfecho, y respondido a ellos, y no auersele dado, ni concedido, es argumento de que no son parte los autos, y assi no pueden perjudicar. Fulgos.in l.si legatum, nu.1. ff. de æden.per text.in l.2.C.eod.tit.& quia instrumentum producens, & statim aufert, & domum refert nullo modo probat, Speculat.in tit.de instrumentis editis, §.videndum, vbi Ioan.Andr.Corneus cons.57.n.6.lib.6.Aretin.cons.110.Curt.Sen.cons.76.col.1.in fine Crauet.de antiq.temp.p. 4.num.156.

39 Ni menos haze prueua el informe del señor don Iuan de Sãtelices en fuerça de su dignidad, puesto, y partes, respeto de que este informe no es de hecho suyo, sino del hermano Villar, y assi aunque sea asserciõ de Principe soberano, no prueua en este caso, mayormente quando es en perjuizio de tercero, y q̃ es graue, y cõsiderable, cum multis Farinac.quæst.63. à num.146.cum alijs multis Mastrill.de Magistratib. lib.3.à nu.56.cum trib.alijs numer.sequentib.

40 Y porque venia a estar en sumario, y sin ratificarse, con citaciõ de parte, cap.2.de testib.Farinac.quæst.72.à num.1.cum alijs.

41 Y para que se vea, y conozca que es informe del hermano Villar, autor deste pleito, mas sensible para el Colegio, que tanta injuria la padezca, por quien deuiera mirar por el decoro desta sagrada Religion, auiendo puesto en el todo su credito, y cõfiança, como se manifiesta de los autos, y de su misma inspeccion, estando seguro, y assegurado de que no tenia

deudas

deudas algunas considerables. Cassiodor. lib. 4. var. cap. 27. ait: *Detestabi-*
lis quidẽ est omnis iniuria, & quidquid contra leges admittitur, iusta execratione dam-
natur, sed maiorum omnium probatur extremum, inde detrimenta suscipere, vnde cre-
debantur auxilia prouenire. Et lib. 9. cap. 2. ibi: *Quanto grauius plectendus est; si il-*
le, cui delegatur auxilium, probetur inferre detrimentum. Hæc enim causa fuit, vt
Iulius Cessar, Suetonio teste in ipsius vita. c. 82. cũ videret Brutum, quem
filij loco habuerat, innecem eius irruentem, exclamaret dicens Græcis
verbis: *Et tu fili! quasi miratus, quem illi, quem filij loco habebat, eius amoris oblitus*
aduersus eum coniuraſſet, & irrueret; y que de ninguna suerte conuiene con
la verdad, y que a ella se opuso, solo para desluzir este Colegio, vna de las
mejores joyas que tiene esta sagrada Religion, y acreditar su persona, pa
ra quedarse con la hazienda de los acreedores, y del Colegio, se procura
manifestar con demonstraciones, que a todos visos, y a todas intenciones
estè patente.

43 El hermano Andres de Villar quando entrò a ser Procurador, tenia de
alcançe el Colegio siete quentos de marauedis, cõsta de testimonio à fol.
352. y de renta libre tenia ocho mil ducados, y siendo esto el año de 32. el
de 44. tenia de renta libre nueue mil ducados, consta de certificaciõ pre-
sentada por el Fiscal a fol. 187. pag. 2. en la qual renta se comprehenden
todos los aumentos procedidos de las administraciones de la obra pia
grande, de cargas que cessaron que pagaua el Colegio, de la herencia del
Patronato de don Pedro de Lomas, consta del fol. 178 p. 1. y fol. 179. p. 1.
que dichas partidas montan 800. ducados de renta, y en dicha renta en-
tran mil ducados del censo de Cenete, que el hermano Villar començo a
abonar al Colegio el año de 41. fol. 351. y no fue argumẽto suyo, por auer
se comprado en tiempo de su antecessor, fol. 132. y tambien por auerlo
buelto a vender al Colegio el año de 40. vendiendo para su paga vn juro
de 240ʯ. marauedis de rẽta en alcaualas de Seuilla, fol. 179. de suerte que
baxados de los 9ʯ. ducados de renta libre del año de 44. estos 1800. vienẽ
a quedar 7ʯ200. ducados, que es menos renta que la que hallò quãdo en-
trò a ser Procurador.

43 La mayor parte desta renta es procedida de los aprouechamientos de
los ganados, y heredades, como consta de la copia de las visitas a fol. 352.
Y para estos aumentos ha contribuido el Colegio otra tanta y mas can

44 tidad de los bienes capitales que para esto se vendieron, como consta a
fol. 58. y por certificacion a fol. 328. comprouada con escrituras presen-
tadas.

45 En estos aumentos se quenta el censo de Cenete à fol. 169. que son 7.
quentos de marauedis, siendo assi que no es aumento por lo dicho. Pone-
se por aumento la redencion de 5ʯ. ducados al Rector, y Colegio de Ca-
diz, y no lo es, por auer sido adjudicandole otra tanta cantidad del censo
de Cenete, que se comprò con cargo de dichos tributos, fol. 172. demas
que en la certificacion del Contador de dichos aumentos, que dize son
58. qs. los quatro dellos no estan passados por Visita, ni Superior alguno.

Y a

46 Y a fol.177.se dize, como quando entrò a ser Procurador el Hermano Villar tenia el Colegio 9U340. cabeças de ganado ouejuno, 600. vacas, 234. bueyes de arada, 76. yeguas, 58. caualgaduras, y no se halla here dad principal que aya aumentado.

47 En la primera Visita del año de 35. abona al Colegio 680U.marauedis de vn lucro, que dize se auia tomado en años passados, y fue en tiempo de su antecessor, pero en ninguna otra Visita, ni en la de 43. haze buena al Colegio cantidad alguna de lucro, ni carga a dicho Colegio interesses pagados de otros algunos lucros que tomò.

48 Mucho antes del concurso executaron quarenta acreedores ante el Conseruador por mas de 80U.ducados de plata y vellon, a muchos de los quales se les despachò mandamientos de pago, y a otros sentencias de remate, fol.320.

49 Esto parece de los autos ante el juez Conseruador, à que se deue estar, vt supra diximus num.49. y ay encuentro notable en lo que los Abogados refieren, que parece del informe del señor D. Iuan de Santelices.

50 En su primer papel los acreedores en el num.7. afirman, que el señor D. Iuan de Santelices ajusta en su informe que en la Visita por Março de 43. la renta libre del Colegio eran 14U328.ducados, y el año de 44. quedaron de renta libre 13U328.ds siendo assi, que por certificacion presentada en los autos por el Fiscal fol.187. consta, que la renta libre que dize quedò en la Visita de 44. (dize era la misma el año de 43.) eran 9U25.ducados, 2. reales y 28.mrs. Lo qual se comprueua mas, con que el año de 42. por fin de Iunio en la Visita quedaron de renta libre 9U637.ds. como consta del testimonio del Contador presentado en los autos ante el Nuncio, pues es claro, que en solos 9.meses que huuo de vna visita a otra, no pudo crecer la renta libre 3U691.ds.mas, especialmente, que como se refiere en dicho primer papel de los acreedores, el señor don Iuan de Santelices dize, que el año de 43. huuo de perdida en la labor 10.qs 924U832 marauedis.

51 Refiere en el primer papel d.num.8. que el señor don Iuan de Santelices dize, q̃ las quentas de todos los Rectores, y Procuradores de todos los Colegios son tan irregulares, que solos ellos las saben y entienden, y assi no se pudo afirmar con certeza la verdad dellas: y esto repugna con lo q̃ se assienta por cierto dellas.

52 En el segundo papel de los acreedores en el num.42.43.y 44. se supone, que del informe del señor D. Iuan de Santelices consta, que el Colegio embiaua muchos bienes y mercaderias a las Indias, y que las traya dellas, y de esta parte no consta del informe de la remission se refiere a ocho conocimientos de Maestres de naos, de cargaçones para las Indias, y ninguno de estos està presentado en el pleito eclesiastico, y ellos son en sustancia en esta forma.

53 El primero a fol.75. es de Andres de Vera y Aragon, Maestre de la nao de nuestra Señora de la Vitoria, su fecha a 4. de Iulio de 41. en q̃ dize recibiò del Padre Andres de Villar Procurador del Colegio de san Ermenegildo

gildo de la dicha Ciudad de Seuilla 628. botijas, las 536. de azeitunas, las restantes de vino, y 30. caxones de herraje, y 50. de hierro surtido, a entregar en el puerto de la Veracruz de Nueua-España a Lorenço de Villar, ausente a Iñigo de Villar, y en la de ambos, a Gregorio de Villar.

54 El segũdo a fol. 76. de Iuan Lopez de Ybaznaua vezino de Cadiz maestre de la nao san Iuan Baptista, su fecha por Iulio de 42. en que dize recibe del Padre Andres de Villar de la Compañia de Iesus 30. pipas de vino, a entregar en dicho puerto de la Veracruz a Lorenço de Villar, ausente a Iñigo de Villar, y en ausencia de ambos, a Gregorio de Villar.

55 El tercero a fol. 77. de Diego de Oliuares Maestre de la nao de nuestra Señora de la Concepcion, su fecha en 30. de Iunio de 45. en que dize recibe del Padre Andres de Villar de la Compañia de Iesus 951. botijuelas de azeite, y 102. botijas peruleras de azeite, a entregar en dicho puerto de la Veracruz a Lorenço de Villar, ausente a Iñigo de Villar, y ausentes ambos, a Francisco Largacha.

56 El quarto a fol. 78. de Antonio Gõçalez de Legarda Maestre de la nao santa Teresa, su fecha en 8. de Iulio de 42. en que dize recibe del Padre Andres de Villar de la Compañia de Iesus 4. fardos de mercaderias, a entregar en dicho puerto de la Veracruz a Lorenço de Villar, ausente, a Iñigo de Villar, y ausentes ambos, a Francisco Largacha.

57 El quinto a fol. 79. de Antonio Gonçalez de Legarda Maestre de la nao santa Teresa, su fecha a 8. de Iulio de 42. en que dize recibe del Padre Andres de Villar 6. caxones chicos, y vno de açafrã, a entregar en dicho puerto de la Veracruz a Lorenço de Villar, que es hermano del Hermano Villar, ausente, a Iñigo de Villar su primo, y ausentes ambos, a Frãcisco Largacha.

58 El Capitan Alonso Castaño vezino de san Lucar, Maestre de la Nao nuestra señora de Regla, otorga recibir del P. Andres de Villar de la Compañia de Iesus, Procurador del Colegio de S. Ermenegildo de Seuilla algunos caxones, y mercaderias, a entregar en la Veracruz a Lorenço de Villar, ausente, a Iñigo de Villar, y ausentes ambos, a Francisco de Largacha, fecho en 8. de Abril de 42.

59 Iuan de Hiarralde vezino de Seuilla, Maestre de la Nao S. Iuan Baptista, recibe del P. Andres de Villar de la Compañia de Iesus, a entregar en la Veracruz, algunos caxones, y mercaderias a Lorenço de Villar, ò Iñigo de Villar, y ausentes ambos, a Gregorio de Villar, fecha en Seuilla en 27. de Iunio de 42.

60 Antonio Gonçalez de Legarda, Maestre de la Nao santa Theresa, recibe del P. Andres de Villar de la Cõpañia de Iesus, quatro fardos de mercaderias, a entregar en la Veracruz a Lorenço de Villar, ausente, a Iñigo de Villar, y en la de ambos, a Gregorio de Villar, y en la de todos, a Farncisco Largacha, su fecha en Seuilla a 8. de Iulio de 42.

61 De suerte, que en ninguno de dichos testimonios se dize, se recibẽ del hermano Villar dichas mercaderias, como de Procurador del Colegio, ni

ni en nombre del Colegio, y ſolo en el primero ſe dize del Padre Andres de Villar Procurador del Colegio, y en los quatro reſtantes ſolo ſe dize del Padre Andres de Villar de la Compañia de Ieſus, y a quienes ſe remiten, ſon a Lorenço, Yñigo, y Gregorio de Villar, hermano, y primos de dicho hermano Villar.

62 De los informes, y del pleito reſultan eſta, y otras repugnancias, y que excede el informe a lo que parece de los autos: hemos expreſſado las menos, porque con eſtas no ſerà mayor el faſtidio, y ſeràn baſtantes indicios para el intento, de que ſe originan algunos fundamentos peremptorios, que por eſte medio manifieſtan la verdad.

63 El primero que hallando en el informe, que manò del hermano Villar, tantos encuentros, y repugnancia con los autos, no ſe le puede dar credito, Scacc. de iudicijs lib. 2. cap. 11. num. 18. ibi: *Quia ſi augetur fides libri eo, quod verificantur aliquæ partitæ illius, & ideo facit fidem, poſt multa paulò inferius: ergo per oppoſitum diminuitur fides, & non probat ſi reperiantur aliquæ falſæ, quia contrariorum debet eſſe eadem diſciplina, & cum multis idem proſequitur.*

64 El ſegundo, que ſi los teſtimonios de los Maeſtres, y lo demas que ſe repreſenta en el informe contra el Colegio, obrara totalmente, y no ſe temiera que con las luzes del pleito publico ſe manifeſtara, que toda era traza del hermano Villar para quedarſe con la hazienda del Colegio, y que los meſmos teſtimonios, y regiſtros de los Maeſtres eran otros tantos teſtigos deſta verdad, ſe huuieran eximido, mayormente quando en reſpueſta del Fiſcal de la Audiencia, que alegò que comerciaua, y negociaua el Colegio en las Indias, y embiaua a ellas grandes cargaçones de lienços, y otros generos, ſe replicò vna, y muchas vezes, que ſi eſto fuera cierto, ſe huuieran exhibido los regiſtros; y ſin embargo deſto jamas ſe exhibieron, que es prueua euidente de la ſupoſicion, vt diximus in prima allegat. num. 44. y 45. Y eſte rezelo de no preſentarlos es prueua de lo dicho, que quien ſe ſiente delinquente, qualquier ſombra le inquieta, qualquier luz le laſtima, qualquier penſamiento le fiſcalea, todo es rezelos, cap. præſenti, cap. in cunctis 11. q. 3. cap. ille Rex, de pœnit. diſt. 3. Iſidor. lib. 2. de ſummo bono, cap. 26. & cap. 30. Annæus Robert. lib. 1. rer. iudicatar. cap. 10. Senec. epiſt. 96. ibi: *Bona conſcientia prodire vult, & conſpici, ipſas nequitia tenebras timet.* Marc. Tul. in orat. pro Sexto Roſc. verſ. Non ita multis. Saluſt. in orat. Catilinæ dicens: *Namque animus impurus, Dijs hominibuſq; infeſtus, nec vigilijs, neque quietibus ſedari poteſt, ita conſcientia mentem excitam vaſtantem.* Et in Lugortino: *Rurſus capit flectere animum ſuum, & ex mala conſcientia digna timere.* Paccatus in Panegyrico ad Imperator. Theodoſium: *Habet vires habet neſcio, quod mens ſcelerata carnifices, aut ipſa ſibi carnifex conſcientia eſt.* Quint. Curc. lib. 6. interrogans: *Vnde parricidæ, & proditori, tã alti quies ſomni, ſcelerati conſcientia obſtrepente? cum dormire non poſſunt, agitant eos furiæ.*

El tercero, que ſi eſtas cargaçones fueran del Colegio, y no del Hermano Villar, de ſu hermano, y deudos, que tienen toda la hazienda q̃ al Colegio le falta, ſe huuieran pueſto en la quenta de los miſmos años en los libros

libros,como se hizo en la remission de frutos del año de 42. que por no auer salida dellos, respeto de la baxa de la moneda, se remitieron a las Indias.

65 El quarto, que estos testimonios hazen consonancia, y prueua con lo q̃ està prouado en el pleito, y ponderado en nuestra 1. alegacion à num. 44. el hermano Villar tenia casa a parte en Seuilla, donde hazia cargaçones, y que el, sus hermanos, y deudos eran pobres, y que oy se hallan muy acomodados y ricos, y que en las quentas que daua hasta el año de 44. no abonò al Colegio lucros algunos que huuiesse tomado, ni puso en data en el gasto dellos los interesses que supone pagaua a los acreedores, que supone tenia, con que es preciso que se reconozca, que ò no son ciertos, ò todo esto para en su poder, y en el de sus hermanos, y deudos, pues no se halla en el Colegio, ni en la hazienda que el mesmo administrò, y ha manifestado, ò son los acreedores fantasticos, y fingidos: y no es pequeña presuncion desto reconocer, que este numero corto dellos le defienden, y assisten, y no han prouado nada desto que ha verificado el Colegio, y que auiendose sacado de los libros de la Contratacion de Seuilla dichos ocho registros de cargaçones para las Indias, porque le perjudicaua al hermano Villar, no los han presentado en el pleito. Natt. cons. 537. post nu. 31. Mascard. de probation. concl. 322. num. 8. Con que parece, que no solo se prueua por la justicia seglar, que ha tratado, y cõtratado el Colegio, mas antes lo contrario.

66 Tùm, porque la forma de contratos, y negociacion que parece de los autos, no disuena de lo dispuesto por derecho considerando.

67 Que el Colegio, como consta de su prouança, presentada en este pleyto con 28. testigos de los mas noticiosos de Seuilla, no ha tenido otras grãgerias que la lauor de los cortijos del campo, criança de ganado, arrendãdo dehesas para sustentarle, y otras tierras para comodidad, y seguridad de la lauor de las proprias, y arrendado algunos frutos, y rẽtas de algunos Beneficios, vẽta destos frutos dẽtro de los terminos de Seuilla, y solo en vna ocasiõ, q̃ fue el año de 42. los remitiò a las Indias, y para beneficiar esta hazienda del campo, se tomauan prestadas algunas cantidades, executandose todo esto por el hermano Andres de Villar su Procurador, que suponen tomò algunos lucros en nombre del Colegio, pagando algunas cantidades, ò quedandose con todo, que es lo mas cierto, y esta forma de negociacion en todo, ni en parte no es prohibida.

68 En quanto a vender los frutos de sus ganados, y cosechas, y arrendar dehesas para el sustento dellos, es comun en todos los Conuẽtos, y casas de Religiosos de Andaluzia, y especialmente en los Conuentos de S. Geronimo, y la Cartuja; y estos mesmos en Castilla tienẽ gruesso trato, y son pocas las rentas que tienen de otros generos, especialmente en los Conuentos del Paular, y el Escurial, cuyo ganado es conocido en toda España, por el abasto que se haze del, y las lanas de sus ganados en toda España, y Italia, y esta es negociacion permitida por derecho, vt nos in 1. alegat.

gat.n.31.32.y 33.& vt vltra eos tenent Aymon Crauet.cōſ.163.n.3.latè Redoan.de ſpol.quæſt.2.num.14.45.58.Metina de reſtitut.q.30.cauſ.2. Mar.Alter.de cenſur.tom.1.diſput.19.lib.5.cap.6.dub.7.Rezellius de obligation.par.2.q.fin.ſect.1.& 2.Turrian.in 2.2.diſput.59.dub.2. Marta de iuriſdict.p.4.caſ.3.num.& 10.

69 En quanto a vēderlos fuera del territorio,y auerlos remitido a las Indias,no fue negociacion prohibida:y demas de los Autores que alegamos en nueſtra primera alegacion num.40.tenet Molin. de iuſt. & iure tomo 2.diſp.341.Læſius lib.2.cap.21.dub.1.num.4.& ſeq.Alterius de cenſ.to. 1.diſput.19.lib.5.c.6.dub.7.Bellet.in diſquiſit.p.1.de diſciplina clericali §.21.n.7.& ſeqq.Malder.de iuſt.tract.5.cap.2.dub.4.Duard.in Bulla Cœnæ,lib.2.can.28.q.8.n.14.& ſeq.Syluius in 2.2. S.Thom. quæſt.77.art.4. concl.4.ad 6.Turrian.in 2.2.tō m.2.diſp.59.dub.2.n.1.& ſeq.Fanneus to. 3.diſp.4.q.7.dub.2.num.69.Oſorius lib.4.cap.2.fol.mihi 380. Rebellius p.2.lib.9.q.vlt.ſect.1.& 2.Fauſtus in ſpec. confeſſ. diſp.33.q.17.Barboſa in collect.in ius canon.tom.2.lib.3.tit.50.cap.6.n.3.Riccius in praxi to. 1.reſolut.317.Caſtr.Palaus tom.2.tract.12.diſp.vnic.punct.9.n.16. Bonacin.tom.3.in Bull.cœnæ,diſp.1.q.19.punct.3.§.3.nu.6. Souſa in Bull. cœnæ,cap.19.diſp.92.conſultat.1.num.4.Marta de iuriſdict.4.p.caſu 3. num.9.& 10.

70 Y quando fuera prohibida eſta negociacion,que ſe niega, no auiendo ſido mas de vna vez,no incurria en pena alguna, demas de los que citamos en nueſtra 2.allegacion,tenent Redoan.de ſpol.q.2.n.66.

71 En quanto a arrendamientos,ſiendo de Beneficios,y rentas ecleſiaſticas,no eſtà prohibido,y demas de los Autores que citamos en nueſtra alegacion num.31.32.y 33.tenet in terminis Ricc.in praxi eccleſiaſt. deciſ.553.num.5.ibi: *Limita tertio in bonis eccleſiaſticis,quæ poſſunt clerici conducere,vt probatur in cap.dilecti de decimis,vbi conductiones factas a quibuſdā monachis, non improbat Romanus Pontifex ibi,vt per Vgolin.de poteſtate Epiſc.§.16. cap.13.*

72 En quanto a arrendar las tierras que confinauan con las proprias del Colegio,demas de los que citamos en nueſtra primera alegacion , tenet Ricc.d.deciſ.553.num.4.

73 Demas,que eſtas negociaciones,ò por mejor dezir adminiſtraciō economica de la hazienda,fue en orden a ſuſtentar la familia, y religioſos q̄ auia en ella,permitido por todo derecho,Diu.Thom.2.2.q.77.art.4.Molin.de iuſt.& iur.diſp.339.

74 Y demas que en ninguno de los caſos ay prohibicion,eſta ſe ſalua por la neceſsidad,y aunque los acreedores en ſu papel vltimo n.27. dizen, q̄ no eſtà prouada la neceſsidad,y que en duda no ſe preſume,ſino q̄ es por codicia,y no por neceſsidad,el meſmo pleito lo eſtà manifeſtando, y en eſte miſmo informe ſe deſcubre,pues en el num.149.ſe dize,que aunque eran tan grandes las rentas del Colegio,no podian alcançar a la tercera parte,y que era forçoſo valerſe de la negociacion de la fatoria del hermano Andres de Villar para ſuplirlo:eſcuſandole en los numeros antecedē-

E tes,

tes,y dandole por buen administrador,y en el n.147.que no se puede atri buir a desperdicio de su manejo,lo que ha sido conuertido todo en vtilidad,y aumento de los bienes,hazienda,possessiones,labores del Campo, ganados de todas suertes,y rentas del Colegio: y en el num.148. que era forçoso para los excessiuos gastos del Colegio auer de valerse de la inteligencia del hermano Andres de Villar:con que no solo se manifiesta la necessidad,sino que los acreedores la confiessan,y descubren la vnion q̃ tienen con el hermano Andres de Villar,pues en todo le defienden,y quierẽ desacreditar al Colegio,confessando que todo passò por su mano,y reconociendo que los gastos del Colegio precisos pudieran causar la quiebra, quieren que sea fraudalenta y dolosa,y que no aya tenido la culpa el hermano Andres de Villar,sino el Colegio,siendo constante no solo en esta sagrada Religion,sino en las demas,que los Procuradores lo manejan todo,especialmente en los Colegios de la Compañia, y especialissimamente en este de Seuilla,q̃ ha sido,y es en beneficio de toda la Christiandad, vno de los mayores desta sagrada Religion,dõde todos los sugetos se ocupan en la enseñança de la juuentud,en la leccion de los Artes y Theologia,en administrar los Sacramentos,vt in terminis notat Diu.Bonauent. in regul.Diu.Francisci,q.7.y para sustentar esto,se dispone que tengã los Colegios bastante renta,y no se prohibe la aplicacion della,vt expresè colligitur ex Concil.Aurelaniense cap.19.& 20.Trident.c.3.sess.25. de regularib.cum multis alijs quæ congessit Barbos.in collectan.ad illud.

75 Y en esta cõformidad quãdo la negociaciõ de parte del Colegio no fuera tan ajustada,le escusaua auerla hecho por mano del hermano Andres de Villar,en orden a que el Colegio por el,y a que ha perdido el credito, no perdiera el priuilegio del fuero,porque la prohibicion es en orden a q̃ el Eclesiastico por la negociacion no se diuierta, ni distraiga de la vida actiua,y contemplatiua en beneficio proprio de los fieles,y esto cõsiguiò el Colegio,auiendo administrado los bienes por mano del hermano Andres de Villar,vt in terminis tenent Medina de restitut.q.30.caus.2. Mol. de iust.& iur.tom.2.disput.342.n.10.Malder.in 2.2.tract.5.cap.2.dub.4. Aragon in 2.2.q.77.art.4.Tabienna,verb.Empt.q.26.Salas de contract. tract.de empt.& vendit.dub.2.Rebellius de oblig.p.2.lib.9.q.18.sect.2. Squillante de obligat.cleric.p.2.dub.3.Turrian.in 2.2.tom.disput.59.dubio 2.Faustus in spec.confes.disput.q.103.y otros muchos.

76 Y annque el P.Molina juzga,que lo que no es licito por si,no lo es por otra persona,habla en negociacion algo asquerosa,è indecente,como el mesmo lo explica in vers.Ego quamuis.

77 En quãto a los lucros,tenemos bastantemẽte satisfecho en nuestra primera alegacion a n.35.y que el Colegio no lo supo,y esto se verifica de la contextura del pleito, y de que en todos los años no se le hizieron buenos en las quẽtas al Colegio estos lucros,ni se dio por data en el cargo los interesses,que supone el hermano Villar que dellos se pagauan: y que el señor don Iuan de Santelices en su informe,como refiere el primer papel

por

por los acreedores num.4. juzga, que el Colegio no lo supo, y el hermano Villar lo ocultaua a los Superiores, y que hasta el año de 44. no se manifestaron, como de su inspeccion parece, y lo tenemos fundado en la primera alegacion, y lo reconocen los acreedores en su informacion vltima, y la ciencia presumpta non sufficit, vt dominus incidat in pœnā Tusch. tom. 7. lit. S. conclus. 64. num. 61.

78 La sexta, que quando se huuiera en virtud de los poderes contratado, y hecho negociaciones prohibidas, el hermano Villar, ni el Prouincial pudieron perjudicar al Colegio, ni el por ellos puede ser conuenido ante la justicia seglar:

79 Lo vno, porque los poderes son en la forma que los dā todas las demas Religiones, como diximos en nuestra primera alegacion num.28. y que el priuar a este Colegio del priuilegio del fuero, es pena in 1. allegat. nu.26. y 27. y que el Procurador no puede contratar de suerte que haga que el mandante incurra en ella in nostra 1. allegat. num.26. y 27. auiendo pues contratado el hermano Villar, y hecho negociaciones prohibidas, no pudo el, ni el Prouincial, quando huuiera cooperado, perjudicar al Colegio, en orden a que por pena de los dos pierda su priuilegio, y con pretexto de auerle perdido, sea conuenido ante juez seglar, no auiendo todo el Colegio conuenido en esta accion, ni ratificado, ni consentido en ella, y a solos el P. Prouincial, y el hermano Villar por sus personas, podia tocar, y no a toda la Comunidad, y Colegio, l. sicut, §. 1. verb. Non debetur, ff. quod cuiusque Vniuersit. nom. Bart. in l. ad facta, §. fin. ff. de pœn. Osasc. decis. 88. num. 3. el señor Presidente Couarr. lib. 1. var. cap. 8. n. 9. cum ferè infinitis Losæus de iure vniuersit. 4 p. cap. 1. à num. 14. cum pluribus alijs.

80 Lo otro, porque esto es mas preciso, considerando, que los Colegios de la Compañia, y toda ella està debaxo de la proteccion Pōtificia, ex Bulli Iulij Tertij quæ incip. Regimine militantis Ecclesiæ, fol. mihi 10. y en este caso mediāte las acciones referidas, para poder prorogar la jurisdicion, era menester consentimiento expresso de su Santidad, c. cum tempore de arbitris, c. per venerabilem, qui filij sint legitimi, & notatur in c. inter dilectos de excessib. Prælator. & in c. tibi qui gratiam, de rescript. lib. 6. Baldo in c. vnic. §. præterea si inter duos, nu. 19. de prohibit. feud. alienat. per Federic. de Sen. cons. 14. Nauarr. cons. 13. à n. 4. de priuileg. y que el Prouincial, y hermano Villar no son parte para esto, tenet Fusc. de visitat. lib. 2. cap. 20. n. 21. ibi: *Quia vertitur fauor ipsius Religionis*, & probatur in c. cum dilectus de religios. domib. vbi glos. & Innocent. Card. q. 4. & Abb. nu. 6. Rota decis. 22. num. 8. p. 2. diuers. Sac. Palat. Puteus lib. 2. 414. n. 3. dicens: *Quod capitulum sine Prælato nihil potest in rebus omnibus, maximè cum agitur de præiudicio monachorum, qui pro tempore futuri sunt in dicto Monasterio, quibus non potest obesse renunciatio priuilegij facta per præsentes*, vt ex sententia Abb. c. cum accessissent, de constitut. n. 6. tradit Paul. Æmil. decis. Rotæ 381. nu. 4. p. 2. *Imò deficiente auctoritate suæ sanctitatis, cui erant subiecti, non poterant dicti Monachi, etiam de consensu sui Abbatis se subijcere, dictis Præsidentibus, mediante dicta aggrega-*

gregatione, argum. c. sicut vnire, vbi Innocent. & DD. de excessib. Prælat. glos. in Clem. si vna Ecclesia, verbo, Episcopũ, de reb. Eccles. & in Clem. ne in agro, §. ad hæc de stat. monachor. Rom. cons. 369. n. 19. Ioan. Baptist. Ferret. cons. 69. num. 5. vol. 1. & facit pulcra resolutio Gregor. Lop. in l. 3. tit. 12. part. 1. glos. 4. vbi ait: *Quod & si Abbas, & Conuentus, Monasterij exempti præstent Episcopo obedientiam, non sufficit ad transferendum possessionem subiectionis, nec præiudicat Papæ habenti superioritatem*, ex cap. cum dilectus, vbi Abb. numer. 7. de religios. domib. idem Abb. in cap. graue, num. 3. de offic. ord. dicens: *Quod etiam si vellet exemptus non posset se submittere alterius iurisdictioni, sine licentia Papæ, sicut Abbas non potest in quæsitis præiudicare Monasterio*, l. 1. §. fin. ff. de reb. cor. Vincent. de Franch. decis. 105. num. 11.

81 La septima, que no puede conocer el juez secular con pretexto de q̃ son depositos, ni regulares, ni irregulares.

82 Lo vno, porque no consta que lo son, mas antes mutuos, y lucrosos algunos de que no tuuo noticia el Colegio.

83 Lo otro, porque quando lo fueran, que se niega, no siendo depositos judiciales con obligacion de restituirlos por mandado del juez seglar, de ninguna suerte puede conocer, vt ex l. acceptam, nu. 4. C. de vsur. & alijs ferè infinitis tenet Carl. de Graff. de effectib. clericat. effect. 1. n. 855. Y assi no hiziera fuerça el juez eclesiastico en inhibir al seglar en este caso, vt in terminis tenet Ceuall. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 76. per totã.

84 La octaua, porque tampoco puede conocer el juez seglar por dezir, q̃ esta quiebra es vn delito atrocissimo, como se trata de ponderar por los acreedores, con otras injurias, que solicitan diferẽte censura, respeto de que el Colegio està inocente desto, su hazienda està patente, no cõsta de lo contrario, ni en el pleito ante el juez Conseruador se ha no solo prouado, pero ni deduzido, y quando sin perjuizio de la verdad, lo estuuiera, no es materia que cae en la jurisdicion del juez seglar, porque no solo auia de constar de lo dicho, pero auian de auer precedido tres amonestaciones, cap. 1. de vit. & honest. clericor. ibi: *Et si tertio moniti non resipuerint careant omni priuilegio clericali*; cap. contingit 45. de sent. excommun. in terminis cum multis tenet Graff. de effectib. clericat. effect. 1. num. 888. y q̃ en este caso no haze fuerça el juez eclesiastico, Ceuall. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 75. per totam.

85 La nona, que no puede proceder el juez seglar suponiẽdo q̃ toca al biẽ publico la defẽsa de los particulares acreedores a los bienes del Colegio

86 Lo vno, porque no son todos los acreedores, sino solos 36. los q̃ piden, y solicitan que desta causa conozca el juez seglar, y solos 32. los que pidẽ sea otro eclesiastico, y esto constarà por el pleito eclesiastico ante el Nũcio: lo cierto es, que en dicho pleito, hasta 71. dellos tienen dado poder, pidiendo que se remita al juez Conseruador, en cuya conformidad el Nũcio ha dado auto remitiendole por aora la causa.

87 Lo otro, porque el bien publico consiste en la conseruacion y aumẽto de los Magistrados, cosas sagradas, Sacerdotes, y religiosos, que assistẽ al

culto

culto de la religion,en beneficio vniuersal de toda la republica, y q̃ toca a la salud,no de vno,ni de muchos,sino de todos vniuersalmente, l.1.§. ius publicum,ff.de iust.& iure,Caluin.lexicon.iur.verb.Ius publicũ, fol. mihi 1073. y quando fueran ambos derechos publicos,prefiere el de la religion,cap.fin.de sent.& re iudic.l.si pars iudicantis,ff.eodem, l.fin. cum auth.seq.C.de sacrosf.eccles.l.sunt personæ in fin.ff.de religios.& sumpt. funer.cap.2.vbi glos.verb.Religionis,de dol.& contumac.Ias.in l.1.lect. 1.n.18.C.de sacros.eccles.& in auth.si qua mulier, nu.14.eod.tit. Marc. Ant.Marsil.tract.de eccles.reddi.origin.3.par.cap.13.n.23.&65.Rebuf. in concordata rubrica de regia ad prælaturam nomin.facien.§.1.glos.cõ sanguineis in fine, Ias.in d.l.1.lect.2.n.17.Beroius quæst.14.n.2. & ratione ista Ioan.Cephal.cons.11.incip.emphyt.num.20.vol.1.

88 Lo otro,porque si se declarasse que hazia fuerça,se dà por prouado, y verificado lo que han supuesto las cõtrarias en descredito desta sagrada Religion,y resultaria grande escandalo,no solo en toda la Christiandad, sino entre los herejes,y en los vnos y en los otros se tomaria para injuriarla,en perjuizio de la Fè Catholica,conuersion de aquellos,y aumento de esta,por lo mucho que esta sagrada Religion ha trabajado, y trabaja en esto,y redundaria contra el bien publico vniuersal,no solo desta sagrada Religion,sino tambien de todo el Estado Eclesiastico,y regular, nam lædendo vnam ecclesiam vniuersalis Ecclesia læditur,Ioan.Andr.in c.eos, de immunit.eccles.lib.6.Lap.allegat.92.num.6.exemplum assignans in lædente vnum Episcopum,quia facit contra libertatẽ ecclesiæ,& si omnes Episcopi non lædantur,cap.olim de iniurijs,clem.si quis suadente,de pœnit.Salicet.in authent.cassa,num.2.q.2.C.de sacros.eccles. Cardin.in cap.perpendimus,q.4.& 5.vers.Ex prædictis concludo, quod sit contra libertatem ecclesiæ,de sent.excommunic.Barbac.cons.31.num.1.lib.4. dicens, idem esse,quando vnus clericus conuenitur coram iudice laico; quia fit iniuria toti ordini clericali, cap.inolita, & cap. placuit 11.q.1. cap.signific.de for.compet.& idem concludit esse, si quælibet lædatur ecclesia particularis,cap.1.de immunit.eccles.lib.6.vers.Lædere,vel diminuere,cap.quoniam eodem tit.

89 Mayormẽte,q̃ no se pone de mejor calidad la materia en beneficio de los acreedores,que se remite a juez seglar,pues toda la hazienda està de manifiesto,y en lo espiritual dellas no puede conocer el seglar,ni contra los ocultadores,caso negado que los huuiesse,siendo eclesiasticos, ni ha de ser juez por menos de quinientos ducados,a que tiene moderado su salario desde 29.de Diziembre de quarenta y cinco,cõ derechos de firmas, (al Colegio le estarà bien no se paguen salarios) ni el administrador lo ha de hazer debalde,ni la causa ha de ser mas breue,sino mucho mas larga,y embaraçosa,por no poder proceder contra los eclesiasticos, que esta no irà a Roma,aunque passe ante juez eclesiastico,y para esto, y lo demas necessario assistirà la proteccion del Consejo.

90 Lo otro,que por quiebra,y concurso de acreedores de eclesiastico,

no se ha visto jamas quitar la jurisdicion a su juez, aunque ha auido pleitos muy ruidosos de eclesiasticos negociadores, de que se podria hazer demostracion, si la materia de algunos no espinara, si bien estan pendientes ante el Vicario, y executar esto con tan sagrada Religion, a los ojos se vienen los inconuenientes que resultariã desta nouedad, mayormente contra las Constituciones y Decretos eclesiasticos, vt tenet singulariter cum multis Domin. Ioan. Bapt. Valenz cons. 24. num. 2. vbi quod nouitates, & insolita præcepta superiorum sunt odiosa, & cons. 52. nu. 50. quod nouitas in praxi non debet admitti, & cons. 70. nu. 76. quod nouitates sunt pernitiosæ, neque vllo modo introducendæ, & ferè in terminis num. 77. in hæc verba scitu dignissima maximè accommodata prorumpit, ibi: *Et est quodammodo inconueniens in futurum occasionem præbere simili exemplo, quod consilium faciat alias similes remissiones alijs tribunalibus contra dispositionem dictarum legum, & in materia simili, à qua est consequentia facienda, & deducendum exemplum debet cordate, & cum magna consideratione procedi: argum. l. obseruandum 46. ff. de iudicijs, l. exemplo, C. de probat. Cæpol. cons. crimin. 26. num. 11. & possumus supplicare Consilio, quod contra leges tam manifestas non permittat huiusmodi nouitatem introduci, vt in similibus dixit Symmach. lib. 10. epist. 47. Insitam diuinis sensibus vestris pro iustitiam, ne aduersum Diui Gratiani diffinitionem aduersum rescripta tot Principum nouum hoc inducatis exemplum*: alia plura cum ferè infinitis cumulauit, & congessit Salgado de supplicat. ad Sanctissim. 1. par. cap. 6. per totum, præcip. à num. 5. vbi ex nouitate populorum turbatio oritur, & à num. 23. cum alijs.

91 La dezima, que por juzgar que es quiebra, y falta de credito, no puede el juez seglar conocer desta materia.

92 Lo vno, que es atroz injuria, y agrauio la que se haze a este Colegio, y sagrada Religion, assimilando el caso sucedido a la disposicion de las leyes Reales, y que en ellas estè comprehendido, y que como por ellas el alçado con las circunstancias dellas no goza de la Iglesia, tampoco deue gozar del priuilegio del fuero, y que qualquiera juez seglar puede conocer en el caso, dando por prouadas las calidades, que solo en nombrarlas se ofende la modestia del menos aduertido, no pareciendo esto de los autos, ni de los informes, quando a ellos se pudiera estar, no pudiendo tener paridad el vn caso con el otro; pues la persona que se trata de sacar de la Iglesia, es lega, y contra quien se trata de proceder, es eclesiastica totalmente inmune por derecho diuino de la jurisdicion secular, y leyes suyas y esto procede en tanto grado, que aunque al Clerigo no le vale la Iglesia en siendo caso q̃ no deue gozar del priuilegio del fuero, si està en ella, no puede el juez sacarle della, porque solo procede el primer caso para cõ el juez eclesiastico, no empero con el juez seglar incapaz desta jurisdicion. Grass. de effectib. clericat. effect. 28. num. 3.

93 Lo otro, porque aun en el caso que se refiere por los acreedores, son muchos los q̃ siguen la contraria opinion, quos refert Farin. 2. p. fragmentor. in appendice de immunit. eccles. par. 3. num. 64.

Lo

94 Lo otro, porque el Eclesiastico que hallandose cargado de acreedores, y de creditos, y por esto forma pleyto, y cõcurso dellos por el cap. Oduardus de solutionib. & peruenit de fideiusorib. se dà forma como los ha de pagar, y que remedios le competen, y en que casos no le pueden valer, esto es auiẽdo sido en fraude de los acreedores, y despojado bienes de otros: y si se adeudò sin necessidad, ò huuo dolo en esto: si se fingiò q̃ no era Clerigo, siendolo: si fue mercader, y los creditos se causaron desta contratacion: q̃ en estos casos, y otros el juez Eclesiastico puede tener preso al clerigo deudor, y no le cõpete el beneficio de dicho cap. Odoardus, & peruenit, vt omnis canonistæ, & Carl. de Graff qui multos cumulauit de effectib. clericat. effect. 7. per tot. Marchesan. de commission. tom. 3. p. 3. cap. 1. §. 1. per tot. fol. mihi 310. Y assi auiendo disposicion canonica, quando fuera admissible aun disputarse deste caso, no se puede dezir q̃ el eclesiastico, que en conocer y proceder haze fuerça, Salgado cum multis de Regia protect. par. 1. cap. 2. §. 3. à num. 1. cum alijs.

95 La vndezima, que no embaraça la resolucion deste articulo auer puesto la mano el Consejo en este negocio.

96 Lo vno, porq̃ la comission se dio sin citacion, ni conocimiento de causa, y assi no obra cosa alguna, l. ea quæ, cum alijs, C. comminatori. epist. Dom. D. Ioan. Bapt. Valenz. cons. 6. num. 50. & 58. vbi præceptũ sine causæ cognitione factum resoluitur in vim simplicis citationis, ex l. 1. C. de except. rei iudicat. cum alijs.

97 Lo otro, porque el Consejo por su soberania no gusta de perjudicar a nadie en su derecho, mayormente tan sensible como lo es el de la jurisdicion Eclesiastica, que estan obligados à defenderla, pena de excomunion, cum multis Graff. de effectib. clericat. effect. n. 73. y assi està intacto este derecho, cap. conquerente, de restit. spoliat. cap. licet Episcopus, de præbend. in 6. l. fin. C. si per vim, vel alio modo absentis possessio turbetur, cum Afflict. decis. 116. n. 5. & decis. 361. numer. 35. vbi Cessar de Vrsil. n. 40. Fab. Capyc. Galeot. tom. 1. controuers. 24. à num. 52.

98 La duodecima, que el juez Conseruador lo es competente, por lo que diximos, y assentamos en nuestra primera informacion à nu. 19. vsque ad 24. Y porque es Canonigo, Tesorero, juez Sinodal, que qualquiera destas Dignidades era bastante para el cap. statutum de rescript, in 6. y Breue de Gregorio XV. y que en esta conformidad lo ha declarado el Nuncio en nuestro caso en juizio cõtraditorio, y en los mismos autos se supone como cosa notoria, y sobre que no se disputa, ni se opone agrauio: demas de que quando no pudiera ser juez, no tocaua esta excepcion a este articulo, porque no era exclusiua, ex vulgari text. in l. loci corpus, ff. si seruit. vendicetur, Anton. de Virgil. de legitim. person. in præluc. à n. 157. in vltim. edit. Respeto de que la re

mission se pide al juez Eclesiastico que pueda conocer de la causa; y porque no pueda ser juez Conseruador este, no se le puede quitar por esto la causa a la jurisdiciō eclesiastica, y darsela a la justicia seglar.

99 La decimatercia, que este pleito no ha venido, ni viene en estado al Consejo.

100 Lo vno, porque al juez Eclesiastico le compete determinar si el Colegio ha sido, ò no negociador en la forma, y como se prohibe por derecho canonico, vt tenēt in terminis Parlad. lib. 1. rer. quotid. c. 3. §. 1. n. 12. in fine, Sanchez lib. 2. cons. c. 4. cons. 52. n. 2. multis alijs relatis, Bolaños in commerc. terrestri, & nauali, libr. 1. c. 14. n. 10. ibi: *Y la duda que huuiere en ello sobre si la negociacion lo es, ò no, ha de cōnocer, y determinar el juez Eclesiastico.* Bobad. lib. 2. polytic. c. 18. numer. 124. donde reprehende a Greg. Lop. que tuuo por opinion, que podia ser juez desto el seglar; y aunque despues dize que leyò a Gironda, que afirma auer visto sentenciado en la Contaduria mayor, y en la Chancilleria de Granada, que el juez seglar sea competente, habla en alcaualas, y en rentas Reales, no en nuestro caso, que es totalmente diferente, pues aun en las alcaualas que ha de conocer el juez eclesiastico, tenet in terminis Bald. in l. de his, C. de Episcop. & cleric. Abb. in cap. qualiter de iudicijs in fine, Roland. à Valle vol. 4. cōs. 71. num. 25. Squill. de priuileg. cleric. cap. 8. dub. 1. num. 33. qui citat Bertachin. Natt. Carol. de Grassis, Surd. Molfes. & alios: ita etiam docent Salzedus, & alij, quos ipse citat, & sequitur; ita etiam docet Anguianus in tract. de legib. tom. 1. lib. 2. controuers. 15. num. 14. & sequentib. Bartholom. a S. Faust. in specul. confess. disput. 33. q. 21.

101 Lo otro, porque demas de no auer conocido, ni determinado este articulo, no se ha apelado, que es la forma essencial, con que se justifica este remedio de proteccion y fuerça, testè Salgad. de Regia protect. 1. p. prælud. 5. & cap. 2. à nu. 64. & alijs in locis. Y assi de primo ad vltimum el juez Conseruador no ha hecho, ni haze fuerça, y assi se le ha de remitir la causa, como lo espera conseguir el Colegio, Salua in omnibus, &c.